



RADICADO:	08-001-41-89-007-2020-00521-01 (2020-00165 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso
ACCIONANTE:	ADRIANA BOVEA PADILLA, con Apoderado Judicial
ACCIONADO:	PROTECCION SA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 2 de febrero de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionante, señora ADRIANA BOVEA PADILLA, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Acuerdo PCSJ-19 11256 Antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, al interior de la acción de tutela impetrada contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA.

2. ANTECEDENTES

La accionante, a través de apoderado judicial, indica como causas fácticas las siguientes:

- Que la señora Luz Marina Padilla Guzmán falleció el 9 de enero de 2018, tal como consta en el Registro Civil de Defunción.
- Que al momento del fallecimiento había cotizado para la accionada un total de 304,29 semanas.
- Que el 8 de enero de 2020, en calidad de hija de la fallecida y única beneficiaria, se acercó a las instalaciones de la accionada, a fin de obtener la devolución de saldos de su señora madre.
- Que una vez reunió los documentos, radicó vía virtual la solicitud para la devolución de saldos.
- Que el 26 de octubre de 2020 recibió notificación informándole que no procede el reconocimiento, por cuanto la causante no tenía las 50 semanas en los últimos 3 años.
- Que en la respuesta se le informó, que la devolución de los saldos por parte del Fondo de Pensiones, se debería establecer a través de El Juicio de Sucesión.
- Cita normas y precedente jurisprudencial sobre el tema.

- Aduce que es una joven madre, cabeza de familia, que se encuentra desempleada y, no tiene recursos para solventar su precaria situación económica.

3. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA:

- Amparar el derecho fundamental violado al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.
- Ordenar a la accionada, la entrega de la devolución de saldo en el término de 48 horas, una vez notificada la sentencia por parte del Juez Constitucional.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quien profirió sentencia el 25 de noviembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: NO CONCEDER el amparo por ser improcedente la acción de tutela promovida por la ciudadana ADRIANA BOVEA PADILLA, quien actúa mediante apoderado judicial, contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia...”.

IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

El apoderado judicial de la parte accionante, presentó impugnación contra la sentencia, alegando, a través de la acción de tutela es posible el reconocimiento de la devolución de saldos, ya que el reintegro de los ahorros cubre su contingencia ante la ausencia del causante. Cita el Art. 78 de la Ley 100 de 1993 y, sostiene que dicha norma es clara cuando señala que, en el evento del fallecimiento de un afiliado del Régimen de Ahorro Individual, sus beneficiarios tendrán derecho a dicha devolución en los mismos términos del Art. 47 de la Ley 100 de 1993, sin necesidad de iniciar un trámite de sucesión. Invoca que el A Quo pasó por alto la sentencia T-523 de 2015. Por lo anterior, considera que debe revocarse la decisión de primera instancia.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,



5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional para efectuar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro pensional de la causante, señora Luz Marina Padilla Guzman a favor de la accionante, quien pregona su calidad de beneficiaria, por existir vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que la presente acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que se confirmará la sentencia de primera instancia.

5.3. Premisas Normativas y jurisprudenciales

5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, “siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

6. Premisas fácticas y conclusiones

Existencia de otro mecanismo judicial

Ahora bien, siendo que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una devolución de saldos de la cuenta de ahorro pensional, de quien en vida fuera la madre de la accionante, para este operador jurídico, es claro que, una controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para determinar el reconocimiento de una prestación económica pensional, objeto de la acción tutelar (devolución de saldos), pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

“... La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales...”

En concordancia, la Corte Constitucional ha expresado recientemente, que la procedencia excepcional del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales, está condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos mínimos que hagan viable el estudio del caso, siendo estos los siguientes:

“... para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante...” (T-245 de 2017)

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado, no se observa la concurrencia de los citados factores mínimos, tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de los servicios de salud, o recursos mínimos para la subsistencia, nótese que la afiliada falleció el 9 de enero de 2018 y sólo hasta el 8 de enero de 2020, esto es, aproximadamente dos años después, es que se acerca a solicitar dicha devolución, lo que hace deducir que no se encontraba ni se encuentra en afectación del mínimo vital o que por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido por la actora en el presente caso (devolución de saldos de la cuenta pensional), puede solicitarlo ciertamente ante el juez natural -por los canales y procedimientos ordinarios propias de esas jurisdicciones-, concluyendo sin mayor elucubración, que el amparo constitucional por ella solicitado, es abiertamente improcedente, en mayor medida, al no observarse la concurrencia de los requisitos para jurisprudencialmente establecidos, o evidencia en el expediente que

actualmente se halle ante la inminencia de un daño que pueda calificable como irreversible que justifique la procedencia transitoria de dicha acción.

Finalmente, se le advierte al apoderado judicial de la parte accionante y aquí impugnante, que en lo referente a acoger el criterio consignado en la sentencia T-523 de 2015, debe tener en cuenta que los efectos de las sentencias de tutela son inter partes, nunca erga omnes, así lo ha reiterado el Máximo Tribunal Constitucional, cuando sentencia: *"...Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes...Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas..."* (Scia T-583/06). Por tanto, no es un criterio obligante.

De lo anterior, deviene la confirmación de la sentencia de primera instancia, de fecha 25 de noviembre de 2020, conforme a las razones esgrimidas por el A Quo y, por este Ad Quem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Acuerdo PCSJ-19 11256 Antes Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por ADRIANA BOVEA PADILLA, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA. por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. **NOTIFÍQUESE** este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Tercero. **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ


JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

mfg